

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DIA 18 DIECIOCHO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/05/2019.- INTERPUESTO POR LOS C.C. JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y MARÍA DE ROSARIO TORRES HERNÁNDEZ ACTORES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PSO/07/2019, EN CONTRA DE: “La resolución definitiva de fecha 09 de septiembre de 2019, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro del expediente número PSO-07/2019” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma el acuerdo de desechamiento de la denuncia radicada bajo el número de expediente PSO-07/2019, aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, ya que: a) El acto reclamado si es exhaustivo, pues se analizaron y valoraron todos los hechos, así como las pruebas que obraban en el expediente; a)1 asimismo se emitieron argumentaciones y razonamientos para no conceder más diligencias de investigación y la medida precautoria solicitada; b) Resulta ineficaz el argumento de que se aportaron los medios de prueba que acreditaban el uso de recursos públicos por parte de Xavier Nava Palacios para promocionar su imagen; y c) El argumento enderezado en contra de la omisión de emitir pronunciamiento respecto a la certificación de los links de los medios informativos que replicaron el evento relativo a la conferencia en la que participaría Xavier Nava Palacios, resulta ineficaz en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir.

| GLOSARIO | |
|-----------------------------------|---|
| Actores o Promoventes: | Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María del Rosario Torres Hernández. |
| Consejo Responsable: | Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de S Luis Potosí. |
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CPESLP: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. |
| Ley de Justicia Electoral: | Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí. |
| Comisión de Quejas: | Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electo y de Participación Ciudadana. |

ANTECEDENTES.

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Tramite del procedimiento ordinario sancionador PSO-07/2019 ante la autoridad responsable.

1. Denuncia. Con fecha 19 de septiembre¹, la responsable recibe denuncia interpuesta por los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María del Rosario Torres Hernández, respecto de hechos que consideran contravienen las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

2. Radicación y desechamiento de medidas cautelares. En 24 de septiembre, la responsable radica la denuncia de mérito bajo el número de expediente **PSO-07/2019**; asimismo, se pronuncia en el sentido de decretar improcedente solicitar a la Comisión de Quejas la aplicación de medidas cautelares.

3. Diligencias para mejor proveer y prueba de inspección ofertada por los denunciantes. En la misma fecha la responsable ordenó, el desahogo de una serie de diligencias para mejor proveer que se tradujeron en el requerimiento de diversa información al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., así como en el levantamiento de una serie de actas circunstanciadas de diversas páginas electrónicas. Mientras que por lo que hace a la prueba de inspección que ofertaron los denunciantes, la misma les fue desechada bajo el argumento de que no se precisaban los lugares de identificación sobre los cuales pudiese desahogarse dicha prueba.

4. Desahogo de diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de 30 de septiembre, se ordenó glosar al expediente el resultado de la diligencia ordenada para mejor proveer consistente en el levantamiento de actas circunstanciadas de diversas páginas electrónicas, asimismo el 03 de octubre, se tuvo al Ayuntamiento de San Luis Potosí, por evacuando el requerimiento que en idénticos términos le fue formulado.

5. Propuesta de desechamiento. La Secretaría Ejecutiva del Consejo responsable, una vez analizados los hechos narrados en la denuncia, propuso el desechamiento de la misma, al considerar que las imputaciones hacia el ciudadano Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosinos, no constituían violaciones a la Ley Electoral del Estado.

6. Turno a la Comisión de Quejas. El 21 de octubre, mediante oficio CEEPC/SE/108/2019, se turnó a la Comisión de Quejas del Consejo responsable, el proyecto de acuerdo de desechamiento de denuncia, mismo que fue aprobada en la sesión ordinaria de dicha comisión al día siguiente.

7. Aprobación de desechamiento. El 31 de octubre, el Pleno del Consejo responsable aprobó en Sesión Ordinaria, el proyecto de acuerdo de desechamiento de la denuncia presentada por los ciudadanos José Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández.

II. Trámite del Recurso de Revisión.

1. Interposición, admisión y cierre de instrucción. Inconformes con lo determinado por el Pleno del Consejo responsable, el 8 de noviembre, los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María del Rosario Torres Hernández, promovieron ante dicha autoridad, Recurso de Revisión.

El 25 de noviembre, se admitió el presente recurso de revisión y al encontrarse debidamente integrado el expediente se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

2. Sesión pública. El 13 trece de diciembre, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente sentencia.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA.

I. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución emitida por una autoridad administrativa electoral local, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la **CPEUM**, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la **CPESLP**, 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 66 y 69 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

¹ Todos los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2019 dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso que refiera lo contrario.

II. Procedencia. Se cumplen, en los términos expuestos en el acuerdo respectivo.²

III. Tercero interesado. En la presente controversia no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tal y como se demuestra con la certificación remitida por la autoridad responsable.³

IV. Precisión del acto reclamado. En la demanda la parte actora señala como acto reclamado, la resolución definitiva de fecha 9 de septiembre de 2019, emitida por la responsable dentro del expediente PSO-07/2019.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda y de su verdadera intención se pone de relieve que el acto reclamado, lo constituye ciertamente el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo responsable el 31 de octubre de 2019, mediante el que aprobó en Sesión Ordinaria, el proyecto de acuerdo de desechamiento de la denuncia presentada por los propios aquí inconformes.

Lo anterior, sobre la base de que los agravios están enderezados a combatir el citado acuerdo y no algún otro emitido en la diversa fecha que cita la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito de interposición del recurso de que nos ocupa.

ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.

1. Planteamiento del Caso. Los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María del Rosario Torres Hernández, denunciaron el 19 de septiembre, ante la responsable a Xavier Nava Palacios en su carácter de presidente del Ayuntamiento de San Luis Potosí, imputándole una serie de actos que desde su punto de vista constituían promoción personalizada, dado que presentaría su informe de gobierno el 28 de septiembre y previo a ello, se dio a la tarea de contratar o patrocinar con dinero público a una empresa para realizar una conferencia en las mismas instalaciones en la que horas después tendría lugar su informe de gobierno.

Argumentan que, al participar su denunciado en el referido evento como ponente, así como el emblema del ayuntamiento como patrocinador del evento en la página electrónica de difusión de mismo, expondría significativamente su imagen, trasgrediendo la normatividad electoral que prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos con fines electorales

De la misma manera, argumentan los denunciantes que, comunicación social del ayuntamiento capitalino se dio a la tarea de promocionar masivamente mediante la distribución de gacetillas en diferentes medios de información impresos y electrónicos la referida conferencia a la par de la presentación del informe del denunciado, por lo que concluyen que atreves de la estructura que maneja la prensa municipal, el presidente municipal denunciado logró distribuir y promocionar su conferencia a la par de su informe de gobierno.

Por su parte, la responsable al emir el acto reclamado, sostuvo que no era procedente dar entrada a la denuncia interpuesta, en contra de Xavier Nava Palacios en su carácter de presidente del Ayuntamiento de San Luis Potosí, pues desde su perspectiva, los actos imputados no constituían violaciones a la Ley Electoral del Estado.

2. Motivos de inconformidad. A fin de controvertir el posicionamiento que imputan al Consejo responsable, en el presente recurso de revisión los promoventes exponen los siguientes motivos de dolencia:

I. Falta de exhaustividad, al no valorarse las pruebas que obran en el expediente, ni la legalidad de la propaganda entorno al evento paralelo al informe de Xavier Nava Palacios, así como por negarse a realizar diligencias en uso de su facultad investigadora y negarse a dictar medidas precautorias.

II. No se advirtió el uso de recursos públicos por parte de Xavier Nava Palacios, para promocionar su imagen cuando aportó pruebas para acreditarlo.

² Acuerdo que corre agregado a las constancias del expediente en que se actúa en las hojas números de la 109 vuelta a la 111.

³ Localizable en la hoja número 18 de este expediente.

III. La omisión de las conclusiones del desahogo de la certificación, que como diligencias para mejor proveer fue ordenada respecto de los links de los medios informativos que replicaron el evento relativo a la conferencia en la que participaría Xavier Nava Palacios.

3. Pretensión. La pretensión de los inconformes es que este Tribunal Electoral revoque la resolución dictada por el Consejo responsable en el expediente PSO-07/2019, para efecto de que indague sobre los hechos denunciados y resuelva conforme a Derecho.

4. Cuestiones a resolver. Por lo anterior, las cuestiones a resolver ante esta Tribunal consisten en determinar si a partir de los agravios de los actores es posible considerar que la responsable: **I.** No fue exhaustiva con respecto a los medios de prueba que obran en el expediente, con la propaganda entorno a la conferencia en que participó Xavier Nava Palacios; y además si ésta, se negó a realizar diligencias de investigación y a dictar medidas precautorias en perjuicio de la parte denunciante; **II.** No advirtió el uso de recursos públicos por parte de Xavier Nava Palacios para promocionar su imagen, cuando aportó las pruebas idóneas para acreditarlo; **III.** Al no emitir pronunciamiento respecto a la certificación de los links ordenadas para mejor proveer, respecto de los medios informativos que replicaron el evento relativo a la conferencia en la que participaría Xavier Nava Palacios, causa perjuicio a los denunciantes.

5. Pruebas ofertadas por los promoventes. Los recurrentes, ofrecieron como pruebas, las siguientes:

- La DOCUMENTAL. Consistentes en la copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas a favor de los actores por el INE y cuatro imágenes impresas en papel bond.
- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La que se hizo consistir en todo lo que se despenda de las actuaciones y de las disposiciones legales que obren en el presente juicio.
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas aquellas actuaciones que obren en el presente juicio.

Apartado I. Decisión del caso.

Este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la resolución combatida.

Lo anterior porque: **I.** La resolución que desecha la denuncia si es exhaustiva, pues se analizaron y valoraron todos los hechos, así como las pruebas que obraban en el expediente, asimismo se emitieron argumentaciones y razonamientos para no conceder más diligencias de investigación y la medida precautoria solicitada, sin que el actor haya controvertido frontalmente tales determinaciones. **II.** Resulta ineficaz el argumento de que aportó los medios de prueba que acreditan el uso de recursos públicos por parte de Xavier Nava Palacios para promocionar su imagen. **III.** El argumento enderezado en contra de la omisión de emitir pronunciamiento respecto a la certificación de los links de los medios informativos que replicaron el evento relativo a la conferencia en la que participaría Xavier Nava Palacios, resulta ineficaz en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

2.1. La resolución que desecha la denuncia si es exhaustiva.

Por lo que toca a la falta de exhaustividad como se adelantó, no le asiste la razón a los inconformes, en atención a lo siguiente:

El derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa.⁴ Esta exigencia supone que se debe analizar y determinar

⁴ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.⁵

El principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutorios agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

Así es, como puede advertirse del contenido de la resolución materia de este recurso de revisión, no asiste la razón a los inconformes en sus planteamientos, pues al momento de pronunciarse respecto al desechamiento de la denuncia interpuesta por los mismos, se atendieron diversos argumentos y se expusieron razonamientos que justificaron de manera adecuada la decisión tomada por el órgano responsable.

*En efecto, en la resolución recurrida, concretamente en el resolutivo segundo, denominado **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**, la responsable estimó que de acuerdo a las constancias que se encontraban en el expediente, no existían elementos para iniciar una investigación con motivo de una probable promoción personalizada en la que pudiera haber incurrido el ciudadano Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí.*

Para llegar a la anterior conclusión, citó el marco jurídico referencial federal y local, que busca evitar el uso indebido de recursos públicos por parte de todo funcionario público de cualquier orden de gobierno, y a su vez, evitar que dichos recursos sean empleados en beneficio particular que permita promocionarlo, y en su caso posicionarlo con impacto en procesos electorales.⁶

*Posteriormente, pormenorizo los hechos imputados al denunciado y los confrontó con los medios de prueba que fueron recabadas a través de diligencias preliminares para mejor proveer, a fin de determinar la existencia de elementos que hicieran viable la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, apoyándose en los criterios orientadores establecidos por la Sala Superior al resolver los recursos identificados con las claves **SUP-REP-33/2015**, **SUP-REP34/2015** y **SUP-REP-35/2015**, que proporcionan los elementos esenciales para identificar la promoción personalizada de un servidor público.⁷*

En ese sentido, resaltó que la difusión de mensajes alusivos a los informes de labores, gestiones, o actividades de los servidores públicos constituyen elementos de comunicación constitucionalmente protegidos, en los que, los gobernantes informan a la ciudadanía, las acciones, decisiones, programas y planes propios del cargo que se desempeñan.

Por lo que sostuvo que, la determinación sobre una eventual violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la difusión de propaganda de los entes de cualquier órgano de los tres órdenes de gobierno, está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el contenido del mensaje sujeto a análisis, tenga como finalidad generar un beneficio electoral particular o partidario del servidor público, posicionándolo frente al electorado.⁸

⁵ Con apoyo en la tesis de rubro "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". 9ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

⁶ En ese sentido se transcribieron los artículos 134 de la CPEM y 135 de la CPESLP, así como el 347 Bis., 347 Ter., 347 Quater. 347 Quinque., de la Ley Electoral del Estado

⁷ Tales precedentes originaron la jurisprudencia 12/2015, que se ha referido en el marco normativo **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, de la cual se desprenden los siguientes elementos:

1. Elemento Personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se advierta el nombre, voces, imágenes o cualquier medio que tienda a identificar al servidor público de que se trate.
2. Elemento Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.
3. Elemento Temporal. Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, y si este no fuera el caso, analizar la proximidad al debate propio de los comicios.

⁸ Para ello se apoyó en el criterio sustentado en el criterio emitido por la Sala Superior en el expediente (SUP-REP-1/2015 y ACUMULADOS).

Bajo esas consideraciones, concluyó que no existía algún elemento que permitiera presumir al menos de forma indiciaria que el ciudadano Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal, rebasó el ámbito de atribuciones del cargo público que ejerce, pues no advertía supuesto presuntivo que permitiera estimar que la participación del servidor público en el evento Expo Bajío Industrial realizada en las fechas 25, 26 y 27 de septiembre de 2019, en el Centro de las Artes ubicado en la Calzada de Guadalupe número 705, de esta ciudad capital, y en su caso, la exposición de su imagen como ponente, así como el emblema del ayuntamiento como patrocinador del evento en la página electrónica de difusión de mismo, trasgredan la normatividad electoral y en su caso trasciendan a las disposiciones constitucionales que prohíben la promoción personalizada de los servidores públicos con fines electorales

2.3 Se analizaron y valoraron todos los hechos, pruebas que obraban en el expediente y la legalidad de la propaganda entorno al evento paralelo al informe de Xavier Nava Palacios.

No le asiste la razón a los inconformes cuando sostienen que se dejaron de valorar los hechos y pruebas del expediente materia de esta resolución, así como de la legalidad de la propaganda relativa a la conferencia en la que participaría Nava Palacios, pues de una revisión que se haga de la resolución combatida, es posible apreciar que los hechos expuestos en la denuncia fueron sintetizados para su análisis, de la siguiente manera:

- Contratar o patrocinar a una empresa para realizar una conferencia en las mismas instalaciones en donde horas después rendirá su informe de gobierno.
- Que el presidente municipal participe como conferencista y pagar con recurso público dicho evento, le permite una sobre exposición, ya que es el mismo lugar y dentro de los tiempos que permite la ley promocionar su informe, lo que duplicara el impacto informativo de su imagen.
- Qué comunicación social del ayuntamiento capitalino, ha distribuido gacetillas en diversos medios de información la conferencia a la par de la presentación de su informe de gobierno.
- Que a través de la estructura que maneja prensa municipal y su imagen pública se promociona la conferencia del presidente municipal que se da a la par de su informe de gobierno.

Asimismo, se advierte que, de las diligencias preliminares realizadas por la responsable, tomó en cuenta para resolver lo conducente el informe rendido por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí,⁹ llegando a la conclusión de que:

- Que efectivamente el ciudadano Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, participó como conferencista en el evento denominado "Expo Bajío Industrial", exponiendo el tema Ciudades Inteligentes, el Reto, sin que recibiera por dicha participación algún pago o contraprestación.
- Que la contribución del Ayuntamiento de San Luis Potosí, fue de \$580,000.00 (quinientos ochenta mil pesos 00/100 MN), con el objetivo de llevar a cabo acciones que difundan a la ciudad de San Luis Potosí, haciéndola atractiva para inversionistas que pudieran establecerse y detonen la economía del municipio.
- Que los beneficios adquiridos por la contribución del ayuntamiento se materializarían en la siguiente manera:
 1. Presencia de marca con el logotipo del Ayuntamiento de San Luis Potosí durante el evento en back de escenario y/o proyección en los distintos escenarios en donde se llevó a cabo el evento EBI 4.0.
 2. Presencia de marca con el logotipo del Ayuntamiento de San Luis Potosí en todos los anuncios espectaculares, anuncios en revistas, banners auto soportables, banners fijos, cartel oficial, postales, programa de mano, así como de cualquier otro medio impreso del evento EBI 4.0.
 3. Presencia de marca con logotipo del Ayuntamiento de San Luis Potosí en medios digitales, página web y redes sociales del evento EBI 4.0.
 4. Participación de 10 minutos del Presidente Municipal, Mtro. Francisco Xavier Nava Palacios tanto en la inauguración como en la clausura del evento EBI 4.0.
 5. 10 Pases de entrada al evento EBI 4.0 con un valor total de \$ 12,000 más IVA. Para invitados especiales del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
 6. El Ayuntamiento contará con un lugar para un representante en todas las Entrevistas, presentaciones del evento, ruedas de prensa y demás acciones de relaciones públicas, tanto en la ciudad de San Luis Potosí como en otras ciudades de la República Mexicana

⁹ Localizable a partir de la hoja numero 71 a la 84 del expediente.

tanto para promoción del evento EBI 4. O previo, durante y posterior a la realización del mismo.

7. El Ayuntamiento canto con un lugar dentro del Consejo de Asesores de EBI 4.0 que se reunió para definir y establecer los temas, ponentes, panelistas, invita dos especiales, definición de agenda y del programa oficial del evento EBI 4. O.

8. El Ayuntamiento tuvo la posibilidad de seleccionar un tema a tratar en alguno de los paneles que integraron el evento EBI4.0.

Por último, la responsable contrario como lo sostienen los inconformes, si se pronuncia sobre la legalidad de la conferencia multimencionada, pues concluye señalando que si bien es cierto, el servidor público denunciado, sí participó en el evento como ponente con el tema Ciudades Inteligentes, el Reto, la publicidad ofrecida al ayuntamiento en el tema expuesto por el Presidente Municipal no actualizaban el elemento personal y en su caso el objetivo, pues no era posible afirmar o al menos presumir que tal acción impactara en un proceso electoral, al no vulnerar la equidad de la competencia entre partidos políticos y candidatos.

Argumento el anterior que no fue confrontado directamente por los inconformes, lo que vuelve su motivo de dolencia ineficaz para el lograr la pretensión buscada.¹⁰

2.4. Se emitieron argumentaciones y razonamientos para no conceder más diligencias de investigación y la medida precautoria solicitada.

Ahora bien, en cuanto a que la responsable no realizó ningún tipo de diligencias de investigación, así como que se negó a otorgar la medida precautoria que refiere, tampoco le asiste la razón a la parte inconforme, lo anterior es así en atención al que en seguida se pasa a explicar:

Resulta equivocado que la responsable no haya realizado ninguna diligencia en ejercicio de su facultad investigadora, pues en la resolución combatida obra constancia de las diligencias que tuvieron lugar de manera oficiosa,¹¹ sosteniendo en el caso específico las razones y fundamentos con los cuales justificó su decisión, del mismo modo, consta que se hizo pronunciamiento respecto al ofrecimiento de la prueba de inspección ofertada por los denunciantes argumentando en todo momento el porqué de su desechamiento;¹² mientras que por lo que hace a la medida precautoria que señala le fue negada, tal argumento resulta ineficaz, por lo siguiente:

En el acuerdo de 24 de septiembre, concretamente en el punto cuarto¹³, el Secretario Ejecutivo de la responsable, negó solicitar a la Comisión de Quejas la aplicación de la medida cautelar peticionada bajo la base de que de la narrativa de los hechos expuesto por los denunciantes se advertían hechos que “tal vez sean suposiciones”, que si bien referían una indebida sobre exposición del servidor público denunciado, carecían de sustento factico que permitiera advertir por parte de la responsable un peligro en la demora, que justificara el cese inmediato de la probable actividad (conferencia) motivo de inconformidad, con los anexos aportados (4 impresiones a color)¹⁴ para de manera fundada considerar que los hechos trascienden a primera vista en el ámbito de lo ilícito.

Mientras que en contra de dicha determinación la parte actora sostiene los siguientes argumentos:

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS-Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida." (Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, página doscientos setenta y siete).

¹¹ En la resolución reclamada concretamente en los folios del número 3 al 9 obra un cuadro en el que constan una serie de diligencias de investigación que fueron realizadas por la responsable en aras de allegarse de elementos de prueba que le ayudaran a orientar su decisión.

¹² Así se puede constatar en los puntos quinto y sexto del referido acuerdo de 24 de septiembre, localizable en las hojas números 66 al 69 del expediente.

¹³ Localizable en las hojas del 39 a la 48 del expediente en que actúa.

¹⁴ Localizables en las hojas de la 29 a la 32 del expediente.

- La falta de esfuerzo de la responsable por llegar a la verdad;
- La manera evidente en que el municipio de la capital utilizó la estructura de comunicación social; y
- Que su solicitud se encontraba basada en hechos notoriamente públicos que fueron desestimados.

De lo que se advierte que tales motivos de dolencia tampoco controvierten de manera frontal los términos bajo los cuales le fue negada la emisión de la medida cautelar peticionada, de allí que como se viene señalando resulten ineficaces para alcanzar la pretensión buscada.

2.5 Resulta ineficaz el argumento de que aportó los medios de prueba que acreditan el uso de recursos públicos por parte de Xavier Nava Palacios para promocionar su imagen.

La parte recurrente argumenta que aportó los medios de prueba idóneas y necesarios para acreditar el uso de recursos públicos por parte de Xavier Nava Palacios, así como que éstos fueron hechos notoriamente públicos, que para ello aportó pruebas, enlaces digitales y documentos impresos en donde comunicación social del Ayuntamiento se encargó de promover, pagar y difundir dicho evento, lo que desde su perspectiva es ilegal.

Los argumentos realizados por los recurrentes deben desestimarse, pues los mismos independientemente de manifestaciones genéricas y ambiguas, no se encuentran en relación directa con los motivos, fundamentos y consideraciones de la resolución reclamada.

Lo anterior es así, ya que en este punto la resolución recurrida estableció que:

“Consecuentemente, la interpretación armónica del artículo 134 constitucional federal con lo dispuesto en el numeral 347, 347 Bis, 347 Ter, 347 Quáter y 347 Quinque de la Ley Electoral, permite concluir que la difusión de mensajes alusivos a los informes de labores, gestiones, o actividades de los servidores públicos constituyen elementos de comunicación constitucionalmente protegidos, en los que, los gobernantes informan a la ciudadanía, las acciones, decisiones, programas y planes propios del cargo que se desempeñan.

La determinación sobre una eventual violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la difusión de propaganda de los entes de cualquier órgano de los tres órdenes de gobierno, está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el contenido del mensaje sujeto a análisis, tenga como finalidad generar un beneficio electoral particular o partidario del servidor público, posicionándolo frente al electorado (SUP-REP-1/2015 Y ACUMULADOS).

Por tales consideraciones, se concluye que no existe algún elemento que permita presumir al menos de forma indiciaria que el ciudadano Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal, rebasó el ámbito de atribuciones del cargo público que ejerce, en tal sentido no se advierte supuesto presuntivo que permita estimar que la participación del servidor público en el evento Expo Bajío Industrial realizada en las fechas 25, 26 y 27 de septiembre de 2019, en el Centro de las Artes ubicado en la Calzada de Guadalupe número 705, de esta ciudad capital, y en su caso, la exposición de su imagen como ponente, así como el emblema del ayuntamiento como patrocinador del evento en la página electrónica de difusión de mismo, trasgredan la normatividad electoral y en su caso trasciendan a las disposiciones constitucionales que prohíben la promoción personalizada de los servidores públicos con fines electorales.”

Así las cosas, de una confrontación de los punto de inconformidad con la parte específica de la resolución reclamada citada, es posible advertir que los primeros de manera alguna se dirigen a controvertir el posicionamiento toral de la resolución reclamada, que establece que la exposición de la imagen de Nava Palacios, como ponente en la conferencia de mérito, así como del emblema del ayuntamiento como patrocinador del mismo en la página electrónica de difusión del Ayuntamiento, trasgredan la normatividad electoral. En ese sentido como se viene exponiendo, los motivos de inconformidad planeados por los recurrentes resultan ineficaces para lograr los fines pretendidos.¹⁵

¹⁵ Ver la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.**- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes." (Tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, páginas diecinueve y veinte).

2.6 El argumento enderezado en contra de la omisión de emitir pronunciamiento respecto a la certificación de los links de los medios informativos que replicaron el evento relativo a la conferencia en la que participaría Xavier Nava Palacios, resulta ineficaz en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir.

Los actores del presente medio de impugnación, refieren que el hecho de que la responsable argumente en la certificación respectiva que los links que proporcionaron respecto de los medios informativos no abren en sus equipos de cómputo, y que no se mencione nada de ello en la resolución recurrida, implica que: sic “son incapaces de opinar sobre ello”, “una falacia” y “una falta de respeto a las autoridades electorales mismas”.

A consideración de quien resuelve, los referidos argumentos devienen ineficaces para lograr los fines pretendidos por los recurrentes, en atención a lo que enseguida se pasa a explicar:

Los argumentos esgrimidos por los recurrentes resultan ambiguos y superficiales, en tanto que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que eluden referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

De allí que al advertir que dichos motivos de inconformidad no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, las manifestaciones que se viertan no pueden ser analizadas por este Órgano Resolutor y deben calificarse de ineficaces para obtener una declaratoria que revoque la resolución recurrida.¹⁶

Por lo anterior, se **confirma** la resolución impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹⁶Ver La Tesis I.4o.A.68 K Novena Época

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página 1721 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.